

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 pesetas
 en el mes de mayo 15 ; agosto 30 año 60
 en el mes de mayo 22'50 ; agosto 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 93, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Giro postal o Letra de fácil cobro. Las que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector. Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capilla que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1867).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sras. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 12 agosto 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 6 de febrero del corriente año instituye la fiesta anual «Día del Libro Español», que se celebrará el día 7 de octubre de cada año, aniversario del natalicio de Cervantes, y encomienda al Comité Oficial del Libro de este Ministerio y a su Comisión permanente la organización y propaganda adecuadas a la importancia que el Gobierno atribuye a esta fiesta de divulgación cultural.

Y habiendo entendido procedente el referido Comité Oficial del Libro, con objeto de facilitar y hacer eficaz dicha misión, confiarla por delegación a un Comité ejecutivo de reducida composición, en el que concurren autorizadas representaciones de los sectores a que de modo más directo afecta e interesa el Real decreto en cuestión,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, aceptando la propuesta formulada por el citado Comité Oficial del Libro, que, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto

de 6 de febrero de 1926, quede encomendada la ejecución del mismo a un Comité ejecutivo, integrado por V. I., como Presidente; el Director de la Biblioteca Nacional y Vocal del Comité Oficial del Libro, D. Francisco Rodríguez Marín, como Vicepresidente; los Vocales del propio Comité Oficial del Libro, Sres. Conde de Altea, D. Julián Martínez Reus y don Vicente Clavel; el representante designado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas. D. José de Acuña y Pérez de Vargas, y un representante de la Federación de la Prensa de España, cuyo concurso, que se considera indispensable, se interesa por la presente disposición, como Vocales, y el Secretario del repetido Comité, D. Francisco Carvajal y Martín, o el funcionario de la Secretaría en quien delegue, como Secretario.

Es, asimismo, voluntad de S. M. que el referido Comité se constituya en el más breve plazo posible, y que por las diversas dependencias de este Ministerio se le presten todas las facilidades y asistencias que precise para el cumplimiento de su misión, así como que se interesen, a su propuesta, las que compete prestar a otros Ministerios.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de julio de 1926.—Annos.

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros, Señores

(Gaceta 31 de julio 1926).

EXPOSICION

Señor: La materia del presente decreto-ley, si bien de aplicación inicial en España, tiene a

su favor variedad de antecedentes doctrinales, el contraste de legislación ya establecida en diversos países (Alemania, Austria, Arg^{ese} Francia, Checoslovaquia y Suiza) y el te con anhelo de los más diversos sectores sociales. mino

Los problemas que entraña el trabajo a do^{ve}micilio han sido objeto de múltiples estudios teóricos y prácticos en libros, revistas, congresos, asambleas nacionales e internacionales y exposiciones. Fué asimismo labor del Instituto de Reformas Sociales, organismo que formuló el correspondiente anteproyecto y aun llegó a la categoría de doble proyecto de ley, en febrero y noviembre de 1919, respectivamente.

Al amparo de estos numerosos precedentes se ofrece concebido el presente proyecto de decreto ley, al que anima un espíritu de justicia y de paz social, compendiados dentro de la finalidad tuitiva que persigue en beneficio de una gran masa de trabajadores, en su mayoría pertenecientes al sexo femenino, que hasta ahora aparecían fuera de la protección tutelar del Estado.

El proyecto de decreto-ley abarca las principales y más características facetas del trabajo a domicilio, partiendo del concepto básico de dicha modalidad de trabajo y las personas a las que en calidad respectiva de patrono y obrero son aplicables sus disposiciones.

Expresión genuina de la elevada misión, no sólo jurídica, sino moral, que se persigue es la constitución y funcionamiento de un Patronato integrado por elementos de las clases directamente interesadas y por otros representativos, para encontrar la debida y procedente ponderación, al que se asignan los fines propios de dirección, fomento e informe.

La sustancia del decreto-ley puede decirse que radica en sus capítulos III y IV, en cuanto comprende la creación de Comités paritarios en una industria o grupo de ellas, con jurisdicción en una o varias localidades, con objeto de establecer tarifas mínimas de retribución de mano de obra y regular las demás condiciones del contrato, dentro de su órbita correspondiente.

En armonía con el temperamento de prudencia que caracteriza nuestra legislación social, en el capítulo IV se concede audiencia a las partes interesadas, ante el Comité respectivo, antes de que las tarifas entren en vigor, y aun se otorga un recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo, quien para su decisión habrá de oír al Patronato y al Consejo de Trabajo, dejando a salvo siempre la acción ante los Tribunales industriales, para el ejercicio de los derechos que tengan naturaleza civil.

Como toda disposición de carácter social, viene sujeta al fuero de la Inspección del Trabajo, habiéndose considerado oportuno consignar en el capítulo VI algunas reglas especiales, impuestas por la idiosincrasia del trabajo a domicilio.

Dada la importancia que dentro del campo del trabajo a domicilio tiene el denominado «trabajo de la aguja», se ha estimado conveniente una declaración específica, contenida en el ar-

tículo adicional, por la que desde luego se verán favorecidas por el Decreto-ley las muchas personas que a dicha especialidad dedican sus honoriosos esfuerzos.

El Ministro que suscribe, al proponer el presente proyecto en Decreto-ley, cree haber cumplido un deber de humanidad, respecto a quienes por su humilde condición se hallan más necesitados de la acción del Gobierno; quien, en su acción reparadora de antiguos desvíos, va dando causa legal a las reivindicaciones que, desprovistas de apasionamiento, se inspiran en un alto sentido de justicia.

Tal es, Señor, el proyecto de Decreto-ley que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, propone el que suscribe a vuestra Regia sanción.

Madrid, 26 de julio de 1926. — Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º A los efectos del presente Decreto ley se entenderá por trabajo a domicilio el que, siendo de la naturaleza permitida por el mismo, ejecuten los obreros, en el local en que estuviesen domiciliados, por cuenta del patrono, del cual recibirán retribución por la obra ejecutada.

Estarán además comprendidos en los preceptos del presente Decreto-ley:

1.º Los obreros que trabajen en compañía en las condiciones que más adelante se determinan; y

2.º Los obreros de un patrono a domicilio. Artículo 2.º El trabajo a domicilio comprenderá el manual o el que se realice a pedal o con pequeños motores eléctricos, hidráulicos, de gas o vapor, etc., excluyendo para mujeres y niños los trabajos clasificados de peligrosos e insalubres por la legislación vigente.

Artículo 3.º Serán objeto de protección de este Decreto ley.

1.º Los obreros que, aisladamente o formando taller de familia, trabajen en su domicilio a destajo, por cuenta de patronos.

Se entenderá por taller de familia el formado por personas pertenecientes a ésta y parientes del jefe de la misma o de su mujer, dentro del tercer grado de consanguinidad, y que además vivan en la casa-morada de dicho jefe.

Las mujeres y los niños acogidos por la familia, y los parientes del jefe de ésta o de su mujer, desde el tercer grado de consanguinidad, aun viviendo habitualmente con ella, estarán protegidos por este Decreto-ley, siéndoles más aplicables las leyes que fijan la duración de la jornada, edad para el trabajo, descanso semanal, trabajo nocturno, labores peligrosas e insalubres y cuantas se dicten para los obre-

ros de su sexo y edad que trabajen en fábricas y talleres.

2.º Los obreros que en el domicilio de uno de ellos trabajen a destajo por cuenta de patronos en compañía a partir ganancias.

3.º Los obreros que trabajen a jornal, por tarea o destajo, fuera de su domicilio, en el de un patrono a domicilio.

Artículo 4.º No se considerará como trabajo a domicilio para la protección que el presente Decreto-ley concede a los obreros:

a) El trabajo individual o colectivo, en taller de familia, que se efectúe en un domicilio para satisfacer las necesidades domésticas; y

b) El trabajo autónomo, individual o colectivo, o en taller de familia, entendiéndose por trabajo autónomo el que se hace para la venta directa del producto, sin intermedio del patrono.

Si el trabajo fuera mixto, para el público y patronos, se calificará todo él como trabajo a domicilio.

Tampoco se considerará como trabajo a domicilio el que se realice en habitaciones del domicilio del obrero que se comuniquen, directa o indirectamente, con otros locales en que estén establecidos talleres, fábricas y, en general, centros de trabajo o comerciales de carácter industrial.

En tal caso quedará sometido a la legislación general de trabajo.

Artículo 5.º Serán patronos del trabajo a domicilio, a los efectos de este Decreto-ley, los fabricantes, almacenistas, comerciantes, etc., con taller, almacén o comercio matriculado; los contratistas, subcontratistas y destajistas que, encarguen trabajo a domicilio, pagando a tarea o destajo, dando o no los materiales y útiles de trabajo.

Artículo 6.º Se considerará como patrono a domicilio, y el taller que en el suyo establezca estará sometido a la legislación general del trabajo de fábricas y talleres, el destajista o quien obrero o no, tomando trabajo a domicilio, tenga a sus órdenes, como auxiliares, otros obreros, oficiales, aprendices, etc., que trabajen con él y para él, a jornal, tarea o destajo, dándoles o no los materiales.

Artículo 7.º La jornada de obreros empleados en fábricas o talleres no podrá aumentarse como consecuencia de encargos de trabajo a domicilio.

CAPÍTULO II

Artículo 8.º Con el nombre de Patronato del Trabajo a Domicilio se constituye en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una Comisión especial, con las siguientes atribuciones:

1.ª Informar al Gobierno sobre todo lo referente al trabajo a domicilio, bajo la protección del presente Decreto-ley.

2.ª Proponer al Gobierno cuantas medidas estime oportunas para mejorar la condición del trabajo a domicilio, tanto en el aspecto higiénico como en el económico y social.

3.ª Interesar el apoyo de las Instituciones y

Asociaciones tutelares y protectoras de los trabajos a domicilio.

4.ª Fomentar la constitución de las referidas Instituciones y Asociaciones.

5.ª Proponer en su día al Gobierno las subvenciones que hayan de otorgarse a las Sociedades expresadas.

6.ª Iniciar el establecimiento de los Comités paritarios de fijación de tarifas de retribución.

7.ª Organizar exposiciones del trabajo a domicilio, y cualesquiera otros actos análogos, encaminados a interesar a la opinión pública sobre este problema.

8.ª Las demás funciones que le encomienda este Decreto-ley, o que le sean atribuidas por el Reglamento u otras disposiciones análogas.

Artículo 9.º El patronato se compondrá de 11 miembros: de un Presidente y dos Vocales de libre elección del Gobierno; cuatro designados por el Consejo de Trabajo: uno por cada uno de los grupos patronal y obrero, de nombramiento de entidades de carácter económico, científico y social y del Gobierno, y dos que habrán de ostentar la representación de las Instituciones y Asociaciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio.

Serán Vocales natos el Director general del Trabajo y Acción Social y el Inspector general del Trabajo, y por delegación, el Subdirector general y el Subinspector general del Trabajo, respectivamente.

CAPÍTULO III

Artículo 10. A propuesta del Patronato, o bien a petición de un grupo de obreros o patronos del trabajo a domicilio, según este Decreto-ley, o a solicitud de una institución o Asociación protectora tutelar de obreros de dicho trabajo, o de una Asociación de éstos, el Gobierno, previos los informes que considere oportunos, creará un Comité paritario local del trabajo a domicilio, sea para una industria determinada o para un grupo de industrias de una localidad o región donde se practique el referido trabajo.

Artículo 11. Corresponde a estos Comités paritarios determinar las tarifas de retribución del trabajo a domicilio y entender en los demás asuntos relacionados con la materia, ajustándose a las disposiciones del presente Decreto-ley.

Artículo 12. Los Comités de fijación de retribución del trabajo a domicilio se compondrán de un Presidente y de los Vocales patronos y obreros cuyo número señalará la disposición que cree el organismo paritario.

Artículo 13. El procedimiento electoral para la designación de los Vocales patronos y obreros se acomodará a las reglas contenidas en el Real decreto de 5 de octubre de 1922, sobre Comités paritarios profesionales.

Artículo 14. Será Presidente del Comité el que nombren las diversas representaciones por unanimidad, debiendo ser necesariamente ajeno a la profesión. Cuando no hubiese acuerdo, lo

designará el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Patronato.

CAPITULO IV

Artículo 15. Los Comités paritarios de una industria de una localidad o región en que se trabaje a domicilio determinarán las retribuciones mínimas de mano de obra, teniendo en cuenta las reglas siguientes:

1.^a Se fijarán tantos tipos de retribución cuantas sean las clases de trabajo, tareas u ocupaciones.

2.^a Se fijará el tipo mínimo general de retribución; esto es, el límite inferior de la que ha de darse al obrero sometido al régimen de trabajo a domicilio, asimilándolo al que un obrero de capacidad media y de igual categoría perciba en los trabajos de la misma clase o de la más semejante posible en los talleres, fábricas y centros de trabajo de la localidad o región no sometidas a dicho régimen, conforme a estas normas.

En la retribución por obra ejecutada se tomará como base la que se da a los destajos iguales o semejantes en la localidad o región, y si en ellas no se practicase este género de trabajo, deduciéndolo de las tarifas usuales se multiplicará por el número global de horas que prudentemente se crean necesarias para la fabricación del objeto.

En el caso de que los obreros protegidos trabajen a jornal, se asimilará al que perciban los de las industrias iguales o semejantes en la localidad o región, en jornadas permitidas, según sexos y edades.

Se establecerá igual retribución para hombres y mujeres en igualdad de trabajo y profesión.

3.^a Se tomarán en consideración las fluctuaciones normales del trabajo por razón de estación y demás circunstancias generales y locales.

4.^a No se incluirá en la retribución el valor de los materiales o accesorios necesarios para elaborar los diferentes objetos, que serán proporcionados por el patrono y abonados aparte.

5.^a Se tendrá en cuenta para la fijación de los tipos mínimos de retribución los gastos que supongan para el obreros el alquiler de las máquinas o el uso de los motores mecánicos y cualesquiera otros gastos que afecten a la generalidad de los obreros empleados por el patrono, tales como los de traslados de dichos obreros al taller y otros análogos.

6.^a Los tipos mínimos declarados obligatorios regirán dos años sin alteración, salvo circunstancias extraordinarias que el Comité apreciará en vista de la denuncia de cualquiera de las dos partes interesadas. Tres meses antes de cumplirse los dos años los Comités procederán a la revisión y fijación de las tarifas que han de regir en los dos siguientes.

7.^a El pago de las retribuciones habrá de hacerse por semanas en caso de mayor aplazamiento y en metálico, sin descuento alguno por razón de suministro de materiales o venta a cré-

dito de objetos de comercio del patrono o por cualquiera otra causa.

Artículo 16. Los patronos de un trabajo a domicilio habrán de regular la entrega y recepción de la obra, de suerte que en ningún caso deba exigirse al obrero más de media hora de espera por cada operación, pagándole lo que exceda con una remuneración proporcional al salario que gane el obrero.

Cuando se trate de obreras, habrán de ser mujeres las encargadas de distribuir en las tiendas el trabajo que las obreras han de realizar en su domicilio.

Están también obligados a proveer a cada obrero del trabajo a domicilio de una tarjeta registrada u hoja talonario en la que consigne el nombre del interesado, la clase y la cantidad de trabajo, la fecha en que se le entrega y las tarifas acordadas o fijadas, según el decreto-ley, y el valor de los materiales que hayan de suministrar al obrero.

Artículo 17. Estando sujetos los obreros a quienes se aplica el presente Decreto-ley al régimen de retiro obrero obligatorio, deberán los patronos afiliarlos a dicho régimen y cotizar por ellos para constituir a su favor la correspondiente pensión de vejez, gozando los obreros del derecho de mejorar esta pensión para disfrutar en su caso la de invalidez, con sujeción todo a lo dispuesto en el Reglamento general de 21 de enero de 1921 y demás disposiciones y acuerdos vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 18. Los patronos de industrias análogas a las que empleen obreros protegidos por el presente Decreto-ley deberán ser oídos, si lo solicitaren por el Comité de la localidad o región respectiva, antes de que éste proceda a la fijación de salarios mínimos.

CAPITULO V

Artículo 19. Fijadas las tarifas o tipos de retribuciones mínimas, por el Comité paritario, en una industria o trabajo para los obreros a domicilio bajo la protección de este Decreto-ley, se comunicarán a los patronos y trabajadores interesados, los cuales podrán formular ante este Comité las observaciones que estimen oportunas. El Comité, en el plazo de quince días, las examinará y atenderá en lo que considere justo o mantendrá los tipos anteriormente acordados.

Contra la decisión del Comité sólo procederá recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien resolverá en definitiva, oyendo al Patronato del trabajo a domicilio y a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Artículo 20. Las reclamaciones de índole civil derivadas de la aplicación del presente Decreto-ley, serán de la competencia de los Tribunales Industriales.

CAPÍTULO VI

Artículo 21. Ninguna dependencia del Estado, la Provincia o el Municipio, ni conce-

aquellas cuyos reparos no estén solventados por culpa de los interesados. A este efecto, antes de 1.º de octubre las Tesorerías-Contadurías deberán comunicar a los interesados el reparo que se haya señalado, debiendo unirse a la factura la cédula de notificación. Desde la fecha de la notificación tendrán los particulares la obligación de solventar el reparo o de justificar la imposibilidad de hacerlo. En 1.º de diciembre se declararán anuladas y sin efecto alguno las facturas que los interesados no hayan puesto en curso.

Las facturas que se refieran a láminas de Fundaciones benéficas o benéfico-docentes y de Patronato desconocido o vacante, no se darán de baja sin conocimiento de los Ministerios de Gobernación o Instrucción pública.

REGLA SEXTA.—Para cumplir lo que establece el Real decreto de 15 de junio último en su artículo 7.º, y disposición 3.ª de la Real orden fecha de hoy, deberá V. S. tener en cuenta que las instancias que presenten las Corporaciones, entidades o particulares en las que se solicite percibir trimestralmente los intereses de las inscripciones de capital inferior a 12.000 pesetas, se cursarán con toda urgencia a este Centro, para que, previa la información y trámites correspondientes, se estudien las razones alegadas y se acuerde de conformidad o en contra de la petición.

Pago de títulos amortizados que se presenten a reembolso.

REGLA SÉPTIMA.—Los títulos amortizados presentados a reembolso serán admitidos cualquiera que sea la fecha en que se haga la presentación, siempre que esté comprendida dentro de los seis años de su llamamiento a reembolso, según determina el artículo 26 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

Los títulos presentados fuera de este plazo no serán admitidos, debiendo hacer saber a los interesados que aquéllos han incurrido en prescripción, mostrándoles la lista del sorteo en que resultaron amortizados. No obstante, si el particular insistiera en su remesa a la Dirección de la Deuda, se le exigirán pruebas o documentos que atestigüen que aquélla se interrumpió, con cuyos datos este Centro resolverá.

REGLA OCTAVA.—Para el recibo de facturas de títulos amortizados se llevará por cada clase de Deuda Amortizable un libro cuaderno, con encasillado adecuado, donde se haga constar el nombre del interesado, el número correlativo de las facturas—distinto por cada sorteo—, domicilio, sorteo y serie y títulos que comprenda, datos que servirán de antecedente preciso en caso de extravío; y

REGLA NOVENA.—Cuando se reciban títulos que hayan sido amortizados en los sorteos, el personal encargado de este servicio comprobará con las listas de sorteo que edita el Banco de España si efectivamente resultaron amortizados; comprobará también si son los que refleja la factura y si se ha extendido con todos los requisitos; si están conformes en serie y numeración y si a los títulos se hallan adheridos los cupones siguientes al del trimestre en que fueron amortizados: los taladrará a presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración ni la serie, entregando a los interesados como resguardo el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual se hará efectivo por el portador en el Banco de España de la provincia en que hizo la presentación.

Con respecto a los cupones que falten en los títulos amortizados se exigirá el resguardo de depósito

necesario sin interés de la Caja Sucursal de Depósitos por el importe líquido de los cupones destacados y que en la fecha de la amortización debieron estar a ellos adheridos, resguardo que se unirá a la factura, debiendo devolverse aquél tan pronto se remitan los cupones a este Centro o transcura el plazo de cinco años sin que hayan sido hallados, según dispone la Real orden de 13 de octubre de 1913.

Si los cupones hubieran sido cobrados se exigirá el reintegro, que se aplicará a los Presupuestos generales del Estado por su importe líquido; y la carta de pago de aquél se unirá a la factura, remesándose en estas condiciones a este Centro.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: "A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso", consignándose la fecha y firma del presentador.

Disposiciones complementarias.

Disposición 1.ª La Tesorería-Contaduría de las provincias abrirá un libro o cuaderno, con las columnas necesarias, y debidamente autorizado, en el cual se sentarán en el acto de su presentación las facturas de cupones, haciendo constar la fecha de entrada, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remiten a esta Dirección general.

Disposición 2.ª Para el recibo de las facturas y carpetas de inscripciones se llevará otro libro o cuaderno con encasillado adecuado para hacer constar la fecha de su presentación, nombre del interesado, número correlativo de ingreso que se dé a las facturas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal e importe de los intereses, como igualmente la fecha de la remesa a este Centro.

Disposición 3.ª La presentación de cupones se realizará con una sola factura, que se facilitará gratis al público, a cuyo efecto esta Dirección general remitirá a esa provincia los ejemplares necesarios a medida que sean reclamados por esa Delegación.

Disposición 4.ª Las inscripciones se presentarán con dos facturas, cuidando la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de ellas, el concepto a que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor a mayor y que no aparezcan englobados números, capitales e intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la Circular de 16 de mayo de 1884, reproducida en 9 de enero de 1888, no debiendo admitirse nunca las que se hallen extendidas en otra forma.

Una de las facturas, o sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Tesorería-Contaduría para devolverla a los interesados, después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes respecto a la personalidad del presentador. Este suscribirá en la factura el oportuno "recibí" al recoger las inscripciones.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta: este resguardo le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción a lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, los remesará la Tesorería-Contaduría de Hacienda a esta Dirección general, después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses

que se reclamen, ateniéndose para éstos a lo dispuesto en la Real orden de 28 de julio corriente, regla 5.^a de esta Circular, a las prevenciones que se dictan posteriormente y en último término consúltese la Real orden de 4 de noviembre de 1905.

El modelo de fichero que se puede emplear por las Abogacías del Estado y que esta Dirección recomienda, es el que se detalla en la presente circular. Este servicio habrá de atenderse muy preferentemente, ya que se autoriza la presentación de inscripciones en forma que supondrá movimiento de este servicio de las Delegaciones al Centro y viceversa, y entre las Delegaciones entre sí.

Modelo de ficha número 1.

Inscripción número
 Concepto
 Capital pesetas
 Apoderado

Epígrafe.

Inicial del fichero alfabético.

Documentación número

Modelo de ficha número 2.

Inscripción número Concepto
 Capital, pesetas
 Apoderado

Epígrafe.

Real orden de clasificación
 Documentación número
 Personas jurídicas

Disposición 5.^a Las facturas que contengan enmienda o numeración interlineada serán desde luego rechazadas, y también aquéllas en las que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata en cuanto esté destinada por el impreso a otra serie distinta. Cuando el número de cupones de una serie no pueda comprenderse en una sola factura de modelo ordinario, porque la columna correspondiente a la misma serie sea insuficiente para contenerlos, el presentador podrá optar entre extender dos o más facturas del expresado modelo o utilizar una factura del modelo especial de Centros y Sociedades que difieren de las ordinarias en que se refieren a cupones de una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración co-

rrrelativa, rechazando, desde luego, esa Dependencia las facturas redactadas en forma distinta, así como aquéllas en que no vengan relacionados los cupones por orden riguroso de numeración de menor a mayor.

Por ningún concepto, ni el Negociado de Recibos de esta Dirección general ni las Tesorerías-Contadurías de las provincias, pondrán en curso facturas cuya presentación no se ajuste a lo que dispone esta circular. Los errores que contengan, así como la falta de expresión, interlineaciones, etc., representan confusiones que el buen servicio no admite, y a este efecto, se previene que se considerarán incursos en falta a los funcionarios y Jefes encargados de este servicio tan pronto den lugar a la devolución de facturas, por no venir, tanto éstas como los efectos, en condiciones reglamentadas.

Respecto al empleo de las facturas del modelo especial de Bancos y Sociedades, algunas quejas recibidas en esta Dirección demuestran que no se ha interpretado bien por algunas provincias el uso que debe hacerse de las mismas. La introducción de este modelo tiende exclusivamente a reducir el número de facturas y obtener las mayores masas posibles de cupones facturados con numeración correlativa.

No obstante la existencia de este modelo especial los Bancos y Sociedades pueden utilizar el modelo ordinario, de igual modo que los particulares que sean presentadores de gran número de cupones.

Los cupones que carezcan de talón o mandatación no los admitirá esa Tesorería-Contaduría, que el interesado exhiba los títulos de su referencia con los cuales debe confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo responsabilidad de dicho Oficial, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

Disposición 6.^a En el recibo de las facturas e inscripciones, el Oficial encargado practicará la comprobación que respecto a los cupones se ordena, y resultando totalmente conforme, estampará al reverso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolo con la factura al Abogado del Estado, para su conocimiento.

Además de lo prevenido en esta circular, se acuerda lo siguiente:

a) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Institutos de Segunda enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de enero de 1899 y Real decreto de 6 de octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes a Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el artículo 4.^o de esta Real orden.

b) Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero a favor de las Diócesis cuya fecha sea posterior a 4 de abril de 1860, se hallan en suspenso según Reales órdenes de 14 de agosto de 1862 y 28 de junio de 1869.

c) Que los intereses de inscripciones emitidas por el Clero, con arreglo al Concordato de 1851, con fecha de expedición anterior al 4 de abril de 1860, tampoco deberán abonarse, y si se satisfacen, se procederá simultáneamente a su reintegro.

d) Que los intereses de inscripciones emitidas a favor de los Seminarios no pueden satisfacerse exceptuando los de aquéllos que representen Fundaciones particulares, a cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago el traslado de la Real orden en que se reconozca la Fundación.

(Continuará)

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Política general.

El Sr. Ministro de S. M. en Pekín participa al Ministerio de Estado que, según le comunican las Autoridades chinas, habiéndose comenzado operaciones contra el bandolerismo en la provincia de Honan, resultaría difícil dispensar la debida protección a los extranjeros que viajasen por ella, por lo que estiman oportuna la suspensión por un mes de viajes de extranjeros en la citada comarca.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 2 de agosto de 1926.—El Secretario general interino, El Duque de Vistahermosa.

(Gaceta 4 agosto 1926.)

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Matrícula industrial.

CIRCULAR

El Real decreto-ley de 11 de mayo último, dictando las bases por que, en lo sucesivo, ha de regirse la contribución Industrial y de Comercio, dispone en su artículo 2.º que por las Delegaciones de Hacienda se adopten las medidas necesarias para la formación de las matriculas que han de regir en el próximo ejercicio, ajustadas a las bases contenidas en el expresado Real decreto.

Restablecido el año natural para los servicios del Estado por Real decreto de 23 de junio último, el ejercicio a que se hace referencia en el párrafo anterior debe entenderse el 1927, que, empezando en 1.º de enero, finará en 31 de diciembre del citado año natural.

Se recuerda por tanto a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, por medio de la presente circular y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento del ramo, la obligación que tienen, con arreglo a los artículos 65 y 75 del referido texto legal, de dar el más puntual y exacto cumplimiento a la citada disposición; en la inteligencia que todos aquellos Alcaldes que, precisamente el día 15 de septiembre próximo, no hayan remitido a esta oficina la Matrícula que ha de servir de base para la imposición, administración y cobranza de la contribución Industrial y de Comercio en su respectivo término municipal y próximo ejercicio de 1927, quedarnán, *ipso facto*, incurso en la penalidad establecida en el artículo 70, párrafo 2.º del Reglamento, con la que queda conminado el cumplimiento de este servicio, la cual se determinará por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, y les será exigida, sin más aviso ni requerimiento alguno, por la vía ejecutiva.

Las Matriculas para el próximo ejercicio 1927 deberán formarse a base de las del año actual, teniendo en cuenta:

Primero. Lo dispuesto en la base 11 del Real decreto de 11 de mayo último, modificada según Gaceta del 21 del mismo mes, páginas 1.026 y 1.027, respecto a las bases de población por que deberá tributar cada Municipio.

Segundo. Deberán clasificarse las industrias y aplicárseles, por tanto, las cuotas respectivas con arreglo a las nuevas tarifas aprobadas por Real orden de 22 de mayo último, teniendo en cuenta las modificaciones en dichas tarifas establecidas por Real orden de 30 de julio próximo pasado.

Tercero. Las cuotas de esta Contribución podrán gravarse con los mismos tipos de recargo municipal y cobranza que se imponía en años anteriores, entre los límites del 13 y 32 por 100, teniendo, no obstante, en cuenta, para las industrias que se ejerzan en más de un término municipal (generalmente las de transportes), lo dispuesto en la base 4.ª del Decreto-ley antes citado, en relación con el artículo 381 del Estatuto municipal.

Cuarto. Los industriales de la tarifa 1.ª, sección 3.ª, clase 4.ª (ambulancia), no se incluirán en matrícula, como tampoco los médicos y los espectáculos.

Los primeros tributan en la forma establecida en los artículos 139, 140 y 141 del Reglamento; para los médicos se establece un nuevo régimen de tributación por Real orden de 14 de julio último, y los espectáculos vienen obligados a presentar mensualmente una declaración previa de las funciones que hayan de celebrarse, con expresión del aforo del local, firmado por el Empresario o industrial que dé las funciones, visado de conformidad y sellado por el Sr. Alcalde respectivo, en cuyo aforo se consignará claramente y con la debida separación:

- Las distintas clases de localidades que haya en el local.
- Número total de asientos en cada clase.
- Precio de cada asiento en las distintas clases de localidades, en cuya declaración o alta se practica liquidación por las funciones en la misma declaradas y por una sola vez.

Quinto. Se reflejarán en las Matriculas todas las altas y bajas que se hayan presentado en las respectivas Alcaldías durante el ejercicio económico 1925-26, por estar todas ellas aprobadas y ultimadas por esta Administración, como asimismo las que se presenten hasta el momento de empezar los trabajos de formación de la Matrícula ordenada por la presente circular, debiendo hacer lo mismo con todas aquellas altas y bajas de años anteriores que, estando en vigor, hayan dejado de surtir efecto en las Matriculas del año en curso por cualquier circunstancia imprevista.

Sexto. En aquellos pueblos donde se ha girado recientemente visita de inspección por los Inspectores del tributo, se tendrán en cuenta los expedientes que hayan formado, llevándolos a la Matrícula, a menos que los industriales hayan cesado en el ejercicio de la industria descubierta y presentado la baja correspondiente.

Si los expedientes hubiesen sido hechos por diferencia, se llevará a Matrícula la industria descubierta por el Inspector, dando de baja la que tributaba con anterioridad a la formación del expediente.

Séptimo. Es criterio de esta Administración que, en todo momento, las matriculas sean, con la mayor exactitud, fiel reflejo de la realidad, a cuyo fin, y para que pueda tenerse la certeza moral de que los industriales inscriptos en las mismas son los que ejercen industria y que su importe es real y efectivo, deberán tener presente los señores encargados de confeccionarlas:

- Que a todos aquellos industriales que en el

momento de formar la matrícula ejerzan alguna industria, profesión, arte u oficio sujeto a tributación, sin estar debidamente matriculados ni haber presentado el alta en la forma prescrita por el artículo 115 del Reglamento, deberá requerirseles de oficio para que cumplan inmediatamente este requisito, y caso de negarse a ello serán incluidos en matrícula, conforme ordena el art. 63, párr. 2.º del Reglamento, con la industria realmente ejercida y cuota o cuotas que les correspondan, procediéndose seguidamente contra ellos en la forma establecida en el indicado artículo, levantando en el establecimiento del industrial rebelde el acta que determinan los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 3 de febrero de 1925, la que, diligenciada debidamente, se remitirá a esta Oficina para imponerles la sanción a que se hace referencia en el artículo 181, en relación con el 172 del vigente Reglamento del ramo, previa formación del oportuno expediente.

b) Serán eliminados todos aquellos industriales que figuran en las Matrículas del año actual y anteriores y que, por haberse ausentado definitivamente de la localidad, dejaron de ejercer la industria respectiva sin haber presentado la baja correspondiente, como asimismo los que, habiendo fallecido y cesado de hecho en su industria, se encuentren en iguales circunstancias por no haber dado cumplimiento sus herederos, si los tuvieren, al párrafo 3.º del artículo 117 del Reglamento. Estas alteraciones se justificarán por medio de certificación unida a la Matrícula, en la que constará de una manera clara y precisa la causa que motivó la exclusión. Ello facilita la recaudación del tributo, evitando el enojoso y laboriosísimo trámite de un sinnúmero de expedientes de fallidos que hacen irrisorio e imaginario en algunos casos el importe de las Matrículas, quedando reducido a su más mínima expresión al verificar su cobro.

Octavo. Las Sociedades limitadas y colectivas que ejerzan alguna industria se incluirán en matrícula con la contribución correspondiente, cualquiera que sea su capital social, aunque tributen separadamente por Utilidades. Las Anónimas y Comanditarias por acciones tributan también por Industrial y Utilidades cuando el capital social de las mismas es inferior a 1.000.000 de pesetas; pero si excede de esta suma, tributan solamente por Utilidades y no deberán, por consiguiente, incluirse en Matrícula. (Real decreto 11 de mayo último).

Noveno. Por Real decreto de 16 de febrero último se modifica la cuantía de los recibos de la contribución, pasando a ser anuales todas aquellas cantidades cuyo total general, cuota y recargo, no exceda de 10 pesetas; semestrales los que excedan de 10 sin pasar de 20, y trimestrales los que excedan de 20 pesetas, excepción hecha de los correspondientes a la sección 3.ª de la tarifa 1.ª, que, como al principio de la misma sección se indica, siguen siendo anuales y cobrándose, por tanto, de una sola vez en el primer trimestre del año, cualquiera que sea su importe, de conformidad con lo ordenado en el artículo 7.º del Reglamento.

Décimo. El Real decreto de 2 de marzo último suprime el ejemplar de la Matrícula a que hace referencia el párrafo 3.º del artículo 114 del Reglamento, puramente estadístico, y que se remitía al ilustrísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Terminada la Matrícula se expone al público por el tiempo que determinan los Reales decretos de

3 de febrero de 1925 y 30 de marzo de 1926, anunciándose esta circunstancia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por los medios que cada Ayuntamiento tenga costumbre de emplear para hacer públicas las disposiciones de la Alcaldía, al objeto de que pueda ser examinada por cuantos así lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, las que se unirán a la matrícula y remitirán a esta Oficina, transcurridos que sean diez días para estudiarlas y resolverlas como en ley y justicia proceda.

A la Matrícula deberán unirse los documentos siguientes:

1.º Certificación en la que se hará constar:

a) Que ha estado expuesta al público el plazo ordenado por la presente circular y resultado de la exposición.

b) Tipo de recargo municipal que el Ayuntamiento en sesión extraordinaria haya acordado imponer sobre las cuotas del Tesoro, dentro de los límites establecidos en el artículo 3.º de la ley de 12 de junio de 1911; artículo 6.º del Reglamento del ramo y base 4.ª del Real decreto-ley de 11 de mayo último, expresando la fecha de la sesión en que tal acuerdo fué tomado.

c) Que en la Matrícula figuran inscritos todos y cada uno de los individuos que en la localidad y su término municipal ejerzan alguna industria, profesión, arte u oficio de las que el vigente Reglamento del ramo sujeta a tributación.

d) El nombre y dos apellidos del médico o médicos que prestan asistencia facultativa en la localidad conforme ordenó la Dirección general del ramo en circular de 12 de septiembre de 1916, expresando además, el domicilio habitual de los mismos.

2.º Una relación certificada de los industriales que se dediquen al ejercicio de industrias en ambulancia (tarifa 1.ª, sección 3.ª, clase 4.ª), expresando sus nombres y apellidos y el artículo o artículos propios de su industria. Esta relación, cuando no existieran tales industrias, se darán negativas.

3.º Relación de industriales individuales, no sociedades que satisfagan al Tesoro una cuota anual sumadas todas las cuotas parciales con que figuran inscritos en matrícula, mayor de 1.500 pesetas.

4.º Una certificación en la que se hará constar en la localidad se celebran ferias o mercados, con expresión de si son semanales, quincenales o mensuales, así como si el término municipal respectivo está cruzado por alguna carretera o ferrocarril, cuidando especialmente, en caso de que la población sea estación férrea, de indicar si es solamente de tránsito o si de ella arrancan, bifurcan o empalman líneas férreas y cuáles sean éstas; datos todos ellos absolutamente necesarios para la aplicación de la respectiva base tributaria.

Del celo y laboriosidad de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia espero que, todas las matrículas confeccionadas en la forma expuesta, unidos a ellas los documentos indicados y reintegradas de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Reglamento, en relación de la vigente ley del Timbre, obrarán en poder de esta Administración antes del día 15 del próximo septiembre, al objeto de poder dar por terminado su examen y aprobación dentro del plazo marcado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Zaragoza, 13 de agosto de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, D. de Fuenmayor.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Negociado de Industrial: Capital.

Constitución Gremios para 1927.

Con arreglo a lo que determina el artículo segundo del R. D. de 11 de mayo último, estableciendo las nuevas bases para la ordenación de la Contribución Industrial y la regla 13 de la circular de 18 de junio siguiente, se publica la convocatoria de los días y horas en que tendrán lugar las reuniones para constituir los gremios o colegios, en la forma prevenida en el capítulo 4.º del expresado Real Decreto de bases.

Número.	Tarifa.	Clase.	Epígrafe.	GREMIOS	Días.	Horas.
1	1. ^a	1. ^a	3	Coloniales por mayor	16	17'30
2	1. ^a	1. ^a	10	Tejidos por mayor	16	18
3	1. ^a	3. ^a	3	Mercería por mayor	16	18'30
4	1. ^a	4. ^a	1	Cereales y harinas por mayor	16	19
5	1. ^a	4. ^a	14	Ferreterías por menor	17	17'30
6	1. ^a	4. ^a	bis	Tejidos por menor	17	18
7	1. ^a	5. ^a	14	Camisería fina por menor	17	18'30
8	1. ^a	6. ^a	1	Vinos país por mayor	17	19
9	1. ^a	7. ^a	3	Legumbres por mayor	18	17'30
10	1. ^a	8. ^a	16	Mercerías por menor	18	18
11	1. ^a	8. ^a	18	Ultramarinos, base 3. ^a	18	18'30
12	1. ^a	8. ^a	18	Ultramarinos, base 10. ^a	18	19
13	1. ^a	8. ^a	22	Tocino y jamón	19	17'30
14	1. ^a	9. ^a	15	Carnes frescas	19	18
15	1. ^a	9. ^a	17	Comestibles, base 3. ^a	19	18'30
16	1. ^a	9. ^a	17	Comestibles, base 1. ^a	19	19
17	1. ^a	9. ^a	20	Cafés a 0'30 taza	20	17'30
18	1. ^a	9. ^a	21	Calzado por menor	20	18
19	1. ^a	9. ^a	bis	Tabernas, base 3. ^a	20	18'30
20	1. ^a	9. ^a	bis	Tabernas, base 10. ^a	20	19
21	1. ^a	11. ^a	15	Abacerías	21	17'30
22	1. ^a	11. ^a	bis	Pescados frescos por menor	21	18
23	1. ^a	12. ^a	1	Bodegas, base 3. ^a	21	18'30
24	1. ^a	12. ^a	3	Tablajeros, base 3. ^a	23	17'30
25	1. ^a	12. ^a	6	Aceite y vinagre	23	18
26	1. ^a	S. 2. ^a	13	Almacén pieles sin curtir	23	18'30
27	1. ^a	S. 2. ^a	26	Especuladores fruto tierra	23	19
28	2. ^a	O. C.	4	Matronas y Comadronas	24	17'30
29	2. ^a	O. C.	5	Dentistas	24	18
30	2. ^a	O. C.	9	Practicantes	24	18'30
31	2. ^a	O. C.	11	Veterinarios	24	19
32	2. ^a	O. J.	4	Procuradores Tribunales	25	17'30
33	4. ^a	3. ^a	6	Confiteros pasteleros	25	18
34	4. ^a	3. ^a	9	Sastres con géneros país	25	18'30
35	4. ^a	4. ^a	17	Fotógrafos	25	19
36	4. ^a	5. ^a	28	Ebanistas sin tienda	26	17'30
37	4. ^a	6. ^a	47	Peluqueros en tienda	26	18
38	4. ^a	6. ^a	48	Plateros compositores	26	18'30
39	4. ^a	6. ^a	50	Constructores de objetos finos	26	19
40	4. ^a	7. ^a	54	Alpargateros	27	17'30
41	4. ^a	7. ^a	56	Barberos	27	18
42	4. ^a	7. ^a	66	Carpinteros	27	18'30
43	4. ^a	7. ^a	67	Constructores carros	27	19
44	4. ^a	7. ^a	91	Herreros	28	17'30
45	4. ^a	7. ^a	92	Hojalateros	28	18
46	4. ^a	7. ^a	104	Pintores brocha gorda	28	18'30
47	4. ^a	7. ^a	106	Sastres sin géneros	28	19

NOTA.—Se pone en conocimiento de los dueños de hoteles, carbonerías y comisionistas, que para asunto relacionado con las nuevas clasificaciones tributarias, comparezcan en esta Administración el día 30, a las 17'30, 18 y 18'30, respectivamente.

Zaragoza, 13 de agosto de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, Domingo de Fuenmayor.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Rectificaciones al Plan general de

NUM. DEL CATALOGO Y TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DE LOS MONTES	Hectáreas	PASTOS PARA			Tasación anual. Ptas.
			Lanar.	Cabrío.	Mayor.	
165	Pradilla	500	1.640	»	10	3.330
171	Tauste	2.200	9.000	»	»	13.000
228	Uncastillo	90	1.100	»	50	2.712

Zaragoza, 9 de agosto de 1926.

SECCIÓN SEXTA

Farasdués. N.º 4.034.

Restablecido el año natural por Real decreto de 23 de junio de 1926 a partir de 1.º de enero próximo, queda prorrogado el presupuesto ordinario aprobado para el ejercicio económico de 1925-26, para el 2.º semestre de 1926, reduciendo todas y cada una de las consignaciones en el mismo comprendidas al 50 por 100 de su total importe, conforme dispone la Real orden de 24 de junio de 1926.

Queda en suspenso el presupuesto ordinario, aprobado para el ejercicio económico de 1926-27, hasta el 1.º de enero de 1927, que entrará en vigor.

El padrón de exacciones municipales, formado para el ejercicio económico de 1925-26, queda prorrogado para el 2.º semestre de 1926, en la forma preceptuada en la Real orden de 24 de junio de 1926 y demás disposiciones que la complementan.

Farasdués, 9 de agosto de 1926.—El Alcalde, Antonio Ainsa.

Nonaspe. N.º 4.067.

Confeccionadas las relaciones nominativas de los aumentos prescritos por el Real decreto ley de 25 de junio de 1926, quedan expuestas al público en la secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, a partir desde el de la fecha, para que puedan ser examinadas por los contribuyentes y presentar las reclamaciones a que haya lugar.

Nonaspe, 9 de agosto de 1926.—El Alcalde, Miguel Vilella.

Uncastillo. N.º 4.083.

Formados los pliegos de condiciones por que han de regirse las subastas para el aprovechamiento de los pastos de los montes de esta villa de Picanido, Baniés y La Sierra, quedan expuestas al público por ocho días en la secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por los vecinos y presentar las reclamaciones que estimen conveniente; advirtiéndose que pasado dicho plazo, quedarán definitivamente aprobados y se anunciarán dichas subastas con arreglo a los mismos.

Uncastillo, 9 de agosto de 1926. — El Alcalde ejerciente, José Cortés.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.071.

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal en funciones de instrucción del distrito de Pilar de esta ciudad;

Hago saber: Que para pago de capital, intereses y costas en autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado, a instancia del Banco de España en esta plaza, contra D. Eduardo Palomares Mendivi, se ha acordado sacar a la venta pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, las partes indivisas de las fincas embargadas en dichos autos, que son las siguientes:

La sexta parte indivisa de fundo, compuesto de dos partes separadas por el río Huerva,

Remates publicados para el próximo año de 1926-27.

Cantidad que abonarán los rematantes	OBSERVACIONES	
	Por ret.º final. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
22'50	25'50	Los ganaderos de Tauste tienen derecho de alera foral con arreglo a la sentencia de 8 de mayo de 1908, y el pueblo de Pradilla tiene derecho de alera foral en el monte «Alto», de Tauste.
112'50	157'25	La duración del contrato será por cinco años, siendo la 1.ª anualidad la correspondiente a este Plan y la tasación que se consigna la que corresponde a cada año. En este monte tienen derecho de alera foral los de Pradilla.
55'50	74'25	La duración del contrato será por cinco años, siendo la 1.ª anualidad la correspondiente a este Plan, y la cantidad que se consigna, la que corresponde a cada año.

Joaquín Fernández de Navarrete.

nocida la primera, por la Vinícola Aragonesa, por haber estado allí esa industria. Está situada en el paseo de la Mina y es un conjunto de edificios y patios que ocupa una superficie de unos cinco mil treinta metros cuadrados, teniendo unos sesenta y siete metros sesenta centímetros de línea de fachada a dicho paseo; linda por la derecha con camino particular de la fábrica de harinas del Sr. Samper y con el río Huerva, a la izquierda con camino particular del Sr. Solsona y por la parte posterior con el citado río Huerva, sobre el que tenía en tiempos un puente de cauce a la finca de la orilla opuesta; tasada la expresada sexta parte en sesenta mil pesetas.

La sexta parte indivisa de una finca rústica o torre, que estaba unida a la anterior por un puente particular sobre el río Huerva, que desapareció en la última avenida extraordinaria de dicho río: se compone de un cuerpo bajo, de tres áreas una centiárea, con muro de contención sobre el citado río, y desde este campo, por medio de doble escalinata de piedra, se asciende a la parte alta de la finca, que tiene una diferencia de altura de unos siete metros, que es huerta, de forma un poco irregular, de cincuenta y siete áreas, sesenta y cinco centiáreas, conteniendo esta huerta árboles frutales y una casa-vivienda para el hortelano, de unos cuarenta metros cuadrados de planta; confronta al norte con el río Huerva y propiedad de los Sres. Samper, al mediodía con el llamado camino de las Torres, al este con la finca de D. Lorenzo Solsona y la número doscientos tres de la partida de Adula del Lunes, término de Miraflores y al oeste con finca de los Sres. Samper. Toda la huerta está cercada de tapias ordinarias: tasada esta sexta parte indivisa en cinco

mil ochocientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos.

La sexta parte indivisa de una casa, llamada de Aytona, sita en esta ciudad, parroquia y plaza de Nuestra Señora del Pilar, señalada con el número diez y siete antiguo, hoy diez; lindante por su fachada principal con dicha plaza, por derecha entrando con retiro alto de la Catedral, por la izquierda con edificio que fué de religiosos Agustinos Descalzos y por la espalda con ribera del río Ebro: tasada esta sexta parte indivisa en setenta y ocho mil trescientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, el día once de septiembre próximo, a las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Y por último, que en la secretaría de Sr. Calvo y en los días y horas hábiles hasta el señalado para la subasta, se exhibirá a cuantos les interese el informe descriptivo de la tasación realizada de los bienes que se sacan a subasta, así como también todo cuanto obra en los autos relativo a títulos de propiedad, cargas y demás que interese a los licitadores a las mencionadas fincas.

Dado en Zaragoza, a dos de agosto de mil novecientos veintiséis.—Alfonso de Castro—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 4.091.

Zaragoza.—San Pablo.
Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza

za, en proveído de esta fecha, dictado en sumario 297 de 1926, sobre lesiones a Luisa Moro, se cita por medio de la presente a Encarnación Blasco y Antonio Naila, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, a fin de que dentro del término de cinco días comparezcan ante dicho Juzgado, Secretaría del Sr. Serrano, con el fin de recibirles la oportuna declaración; apercibidos de que si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza, a nueve de agosto de mil novecientos veintiséis.—P. H., Antonio Pérez.

Núm. 4.059.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en la ejecutoria de la causa núm. 291 de 1925, sobre robo, contra otros y Cristóbal Aldabaldetrecu Yrazábal, se hace saber a los perjudicados en la misma don José Sorrosal y D. Antonio Fernández, que se ignoran sus domicilios, que por sentencia de la Audiencia provincial de esta capital, fecha 12 de julio último, se condena entre otras penas al Aldabaldetrecu y a Domingo Sáez Nubla a que mancomunada y solidariamente abonen al Sr. Sorrosal con la suma de cuatro mil ochocientas pesetas, y al Sr. Fernández en la cantidad de doscientas pesetas.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo la presente en Zaragoza, a nueve de agosto de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, P. H., Antonio Pérez.

Núm. 4.051.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en proveído de esta fecha, dictado en la causa 245 del corriente año, sobre estafa, se cita por la presente a D.^a Aquilina Lafuente, vecina de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, comparezca ante dicho Juzgado, Secretaría del Sr. Serrano, con el fin de recibirle la oportuna declaración y ofrecerle las acciones del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que si no comparece ni alega justa causa que le impida, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente en Zaragoza, a siete de agosto de mil novecientos veintiséis.—P. H., Antonio Pérez.

Núm. 4.050.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo, en méritos

de causa núm. 142-1926, sobre alzamiento de bienes, se cita por medio de la presente a D. Juan Moya, que residió últimamente en esta capital bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término de cinco días le parará el perjuicio a que hubiere lugar, para recibirle declaración en la expresada causa.

Zaragoza, nueve de agosto de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, P. H. Florencio Ménez.

Núm. 4.092.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, se llama por medio de la presente a un sujeto alto, bien trajeado y portado, como de unos treinta años y usa el traje oscuro, que en la tarde del treinta de julio último sustrajo un bolsillo conteniendo quinientas pesetas, a D.^a Josefa Acosta Catalá, a fin de ser oído en la causa número 302-1926, sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer en este Juzgado dentro del quinto día le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, once de agosto de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, Manuel Palomares.

PARTE NO OFICIAL

Anuncio.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago núm. 1.734, correspondiente al mandamiento de embargo efectuado el 30 junio de 1924, a nombre de Victor Bailo López, por la Contaduría de Delegación Hacienda, se publica este aviso en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que el que hallase dicho documento se sirva presentarlo en Barrio Montañana, 109; advirtiéndose que pasados que sean treinta días desde el siguiente al de la publicación de este anuncio la mencionada carta de pago quedará nula y sin valor alguno.

Banco de Aragón — Zaragoza.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito núm. 943, expedido por la Sucursal de este Establecimiento en Calatayud, el 6 de noviembre de 1925, a favor de D. Enrique García Pérez y D.^a Pilar Galán del Real, indistintamente, comprensivo de pesetas nominales 10.000, Deuda 4 por 100 interior, se anuncia al público por primera vez, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 64 del Reglamento de este Banco.

Zaragoza, 12 de agosto de 1926.—El Secretario, Joaquín Bardavío.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

sionarios de obras y servicios públicos, podrán contratar trabajo alguno al cual se aplique este Decreto-ley, sin aceptar los tipos de retribuciones mínimas fijados.

Artículo 22. Cuando el trabajo se ejecute por cuenta de un patrono a domicilio, no podrá abonar a sus obreros salarios inferiores a los mínimos fijados de antemano, con arreglo a las prescripciones de este Decreto-ley.

CAPÍTULO VII

Artículo 23. A los efectos del servicio de inspección, todo patrono que contrate trabajo a domicilio bajo la protección de este Decreto-ley deberá comunicar al Comité paritario y a la Inspección provincial del trabajo:

1.º Que contrata la ejecución de determinadas obras o trabajos, fuera de sus dependencias, en el domicilio de los obreros.

2.º El local o locales donde se hace el encargo de la obra y se recibe ésta, una vez ejecutada, con indicación de los días y horas en que se realicen las operaciones indicadas.

3.º Cuando para ello fuera requerido, el registro que deba llevar de los nombres y domicilios de las personas que trabajen para él.

Artículo 24. Los patronos fijarán en sitios visibles del lugar donde se acostumbre a entregar y recoger la obra las tarifas de retribución acordadas o fijadas según el presente Decreto-ley y un ejemplar impreso de éste y de su Reglamento.

Artículo 25. El jefe de taller de familia y el patrono a domicilio estarán obligados a llevar y a exponer al funcionario de la Inspección y persona autorizada al efecto, cuando fueren requeridos para ello, la lista de los obreros que trabajen bajo su dirección y las señas de sus domicilios; siendo responsables de las contravenciones a esta disposición.

Artículo 26. Se considera como obstrucción al servicio de inspección del trabajo toda negativa u obstáculo opuesto al ejercicio de la misma en el local donde se trabaja, aunque dicho local forme parte del domicilio de un patrono, o se trate de un taller de familia.

Artículo 27. Las infracciones a este Decreto-ley y las obstrucciones al servicio de inspección, encargado de velar por su cumplimiento, se castigará con multas, desde 25 pesetas hasta 500; siendo responsables los patronos, salvo pruebas en contrario.

La tramitación para la imposición de sanciones y recursos serán los establecidos en el Real decreto de 21 de abril de 1922.

El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, con destino a mejorar las pensiones de retiro obrero.

ARTICULO ADICIONAL

Queda comprendido desde luego en los preceptos de este Decreto-ley el denominado "trabajo de la aguja", con las variedades o industrias que a continuación se determinan:

Ropa blanca de todo género; ropa interior y

exterior, de hombres, mujeres y niños; prendas de uniformes, guarnecedoras, zapatería y alpargatería; corsetería, gorrería, arreglo de piezas de paño (corredoras, escutidoras y embozzadoras); guantería, géneros de punto, saquerío, mantones, encajes, blondas, bordados, sonbreros y demás variedades análogas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los preceptos de este Decreto-ley no entrarán en vigor hasta que por el Gobierno, previo informe del Patronato del trabajo a domicilio y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, no se dicte el Reglamento para su aplicación.

Segunda. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las disposiciones necesarias para la inmediata constitución del Patronato del trabajo a domicilio.

Tercera. El Gobierno, oído dicho Patronato, consignará en los Presupuestos generales de gastos del Estado la cantidad necesaria para el cumplimiento y efectividad de este Decreto-ley.

Dado en Palacio a veintiséis de julio de mil novecientos veintiséis. — Alfonso. — El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

(Gaceta 31 de julio 1926).

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha creando la Dirección general de Acción Social Agraria,

Vengo en nombrar Director general de Acción Social Agraria a D. Luis Benjumea Calderón, Comandante de Artillería.

Dado en Palacio a veintiséis de julio de mil novecientos veintiséis. — ALFONSO. — El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria, de conformidad con el Real decreto de esta fecha creando la Junta Central de Acción Social Agraria y la Dirección general del mismo nombre,

Vengo en nombrar Vicepresidente de la expresada Junta a D. Arturo Carsi Morán, General de Brigada del Arma de Artillería.

Dado en Palacio a veintiséis de julio de mil novecientos veintiséis. — ALFONSO. — El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

Habiendo cesado por virtud de Mi Real decreto creando la Dirección general de Acción Social Agraria de 26 del actual en su cargo de Inspector general de Pósitos y Colonización don Vicente Burgaleta y Pérez de Laborda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en nombrarle Vicepresidente de la Comisión permanente de Enseñanza industrial en las condiciones que especifica Mi Real decreto de esta fecha reorganizando los servicios de dicha Comisión permanente, el cual percibirá 10.000 pesetas anuales en

concepto de gastos de representación, continuando en el desempeño en comisión de su cargo de Jefe de la Sección de Ingenieros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, con el sueldo que como Ingeniero Industrial del mismo tiene asignado.

Dado en Palacio a veintiséis de julio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Eduardo Aunós Pérez*.

(Gaceta 28 julio 1926).

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo prevenido en las disposiciones vigentes y de acuerdo con lo propuesto por el Director de la Asociación Benéfico-escolar de Huérfanos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se abre concurso para proveer las plazas gratuitas que existen vacantes en diferentes Establecimientos de enseñanza, generosamente ofrecidas por sus Directores a la referida Asociación para dar instrucción a los huérfanos militares.

2.º El número de huérfanos que podrá admitirse será el expresado en la relación que a continuación se inserta, distribuidos con arreglo a las vacantes que en la misma se indican.

3.º Dichas plazas se proveerán atendiendo al siguiente orden de preferencia:

- Huérfanos de padre y madre.
- Aquellos que ni por sí ni por sus madres disfruten pensión del Estado.
- Los huérfanos cuyos padres hayan muerto en campaña, naufragio o epidemia, dando preferencia a los de los fallecidos en empleo inferior.
- Los demás huérfanos clasificados como en el grupo anterior.

Dentro de cada grupo, en igualdad de circunstancias, será preferido el de mayor edad.

4.º Para el ingreso en los Colegios de primera y segunda enseñanza se señalará como edad máxima la de doce años, que se han de cumplir después del 15 de septiembre próximo y respecto a la edad mínima, queda a juicio del Director de la Asociación regular la admisión de los aspirantes. Se exceptúan de estas limitaciones los procedentes de los Colegios de Huérfanos dependientes de este Ministerio, si solicitan plaza, dentro de los dos meses siguientes a su baja en los mismos.

5.º Para el ingreso en las Academias preparatorias será condición precisa que el interesado reúna la edad y conocimientos previos que le pongan en aptitud de ser admitido en las Academias militares.

6.º Los aspirantes a las plazas de referencia lo solicitarán de S. M., acompañando los documentos siguientes:

- Acta civil de nacimiento del huérfano, legalizada.
- Partida de casamiento de sus padres.
- Partida de defunción del padre y copia del último Real despacho.
- Fe jurada de la madre de no poseer ni disfrutar vavital, renta ni pensión alguna, más que la que reciba del Estado, y de permanecer viuda.

Este documento, con iguales manifestaciones respecto al huérfano, deberá ser firmado por el tutor o persona encargada de aquél, caso de no vivir la madre.

e) Certificado facultativo de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.

7.º Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en el Negociado Central de la Dirección general de Instrucción y Administración de este Ministerio, antes del día 15 de septiembre próximo.

8.º Terminado el plazo de admisión de instancias se remitirán éstas, con los documentos que se acompañan, al Director de la Asociación Benéfico-Escolar el cual, previo examen de las mismas, clasificará a los aspirantes y propondrá a este Ministerio los Centros particulares donde hayan de recibir instrucción gratuita, con arreglo a lo dispuesto en las insertas bases.

9.º Los huérfanos y sus familias se someterán en todo a los reglamentos de los Colegios o Academias en que se otorgue plaza, condición que se entenderá aceptada desde el momento en que se presente a ocuparla el aspirante.

10. Una vez publicado el destino de los huérfanos aspirantes, el Negociado Central de la Dirección general de Instrucción y Administración dará traslado de la Real orden a los interesados y a los Directores de los Centros a que se les destine, para su conocimiento de unos y otros.

11. Lo documentación correspondiente de los interesados quedará archivada en las oficinas de la Asociación.

De Real orden lo digo a V. E. par asu conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de julio de 1926.—P. D., *Lopoldo de Saro*.
Señor ...

PLAZAS VACANTES EN MADRID

Para carreras militares.

Centro del Ejército y de la Armada, 2 plazas; Academia de Aceituno, 2; ídem de Boza, 2; ídem de Fuentes, 2; ídem de la Marina, 2; ídem de Llave, 2; ídem Correz, 2.

Para Correos y Telégrafos.

Academia de Gimeno, 2 plazas; ídem de Pina, 2; ídem de Mínguez, 2; ídem de Quintana Holguera, 2; Instituto Reus, 1; Academia de Velilla, 2; ídem de Verdegay Camuñas, 2; ídem de Alvarez, 2; ídem de Serrate, 2; ídem de San Miguel, 2.

Para Ingenieros civiles y Arquitectos.

Academia de Castañón, 2 plazas; ídem de Valdevia, 2; ídem de Sánchez, 1; ídem de Monge, 2; ídem de Muñoz, 2; ídem de Soto, 1; ídem de ... plazas, 2.

Para carreras especiales.

Para Aduanas: Academia de Martínez, 2 plazas; ídem de Castelo-Crespo (socios), 2; ídem de ... 2.—Para el Banco de España: Academia de ... nez, 2 plazas.—Para Delineantes y Aparejadores: Academia Cantos, 2 plazas.—Para Ferrocarriles: Academia Whyita, 2 plazas.—Instituto Reus: Registradores, Notarios, Judicatura, Secretarios judiciales, Jurados de la Armada, Hacienda, Prisioneros, Policía, 2 plazas cada una.—Academia Sánchez: Dibujo, 2 plazas.

Para Bachillerato.

Los Colegios de Escolapios de San Antón y San Fernando, plazas ilimitadas; Colegio Hispano-Americano, 3 plazas; Colegio de Padres Dominicos, 2 plazas; Colegio de Calderón de la Barca, 2, Colegio

de San Antonio, 1; Liceo Francés, 2; Colegio de San Pablo, 2; Colegio Fernández Lepina, 4; Instituto Católico Femenino, 1;

PLAZAS VACANTES EN PROVINCIAS

Para carreras militares.

Barcelona: Academia de Bassa, 2 plazas.—Segovia, Academia de Castillo, 2 plazas; ídem Gómez Ugarte, 1.—Toledo: Academia de Conde-Frias, 3 plazas; ídem de Prada, 4; ídem de Caminos, 2; ídem de Guerra, 2.—Ávila: Academia Politécnica, 3 plazas.—Guadalajara: Academia de Jiménez Montero, 2 plazas.—Valladolid: Academia Mateo, 2 plazas; ídem Martí Carrillo, 2 plazas.—Granada: Academia de Fuentes, 2 plazas.—Sevilla: Academia Politécnica, 3 plazas.—Soria: Academia de Vázquez, 3 plazas.—Valencia: Academia de Adán, 2 plazas; ídem de Asín, 2.—Ferrol: Academia del Sagrado Corazón, 2 plazas.—Bilbao: Academia de Vallejo, 2 plazas.—Málaga: Academia de Barrionuevo, 2 plazas.—Ávila: Academia Almansa, 2 plazas.—Vitoria: Academia Cañedo, 3 plazas.—Ferrol: Academia San José, 2 plazas.

Para diferentes carreras especiales.

Albacete: Academia Mecedonio, 24 plazas.—Barcelona: Liceo Dalmáu, Comercio y elemental, 2 plazas; Liceo Técnico Industrial, Peritaje industrial, 1 plaza; Liceo Parcigoy, Comercio y Peritaje industrial, 4 plazas.—Oviedo: Academia Politécnica Asturiana, Comercio, 4 plazas.—Bilbao: Academia La Naval, Marina mercante, 2 plazas.—Valencia: Academia Técnica de Correos, 3 plazas.—San Sebastián: Colegio Hispano-Francés, Comercio, 1 plaza.—Barcelona: Internacional Institución Electrotécnica, Enseñanza técnica por correspondencia, 8 plazas.—Comillas (Santander): Carrera eclesiástica, dos plazas.

Para Bachillerato.

Todos los Colegios de Padres Escolapios, plazas ilimitadas.—Cáceres: Centro Extremeño, 8 plazas.—Lorca (Murcia): Colegio de San Clemente, 2 plazas.—Burgos: Patronato de San José, ilimitadas.—Cádiz: Colegio de San Antón, 2 plazas.—Granada: Academia Indorrana: 6 plazas.—León: Colegio de Padres Agustinos, 2 plazas.—Osuna: Colegio de la Purísimo Concepción, 1 plaza.—Salamanca: Escuelas Salesianas, 10 plazas.—Santander: Academia Politécnica, 4 plazas.—Sevilla: Escuela Salesiana, 8 plazas.—Barcelona: San Feliú de Llobregat, 2 plazas.—Valencia: Academia Cabanillas, 5 plazas.—Valladolid: Colegio del Salvador, 2 plazas.—Vigo: Colegio del Sagrado Corazón, 6 plazas.—Barcelona: Colegio Comercial de Nuestra Señora de Bonanova, 1 plaza.—Castellón: Colegio Escuelas Pías, 2 plazas.—Barcelona: Colegio Cervantes, 2 plazas.—Vitoria: Colegio San José, 2 plazas.—Logroño: Colegio de Galán Doce, 2 plazas; Colegio General y Técnico, 2 plazas.—Cartagena: Colegio Boix, 2 plazas.—Vigo: Colegio Minerva, 2 plazas.—Córdoba: Ecole Supérieure Française, 2 plazas.—Palencia: Colegio de San Antolín, 3 plazas.—Alicante: Colegio Francés,

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas

CIRCULAR

Supongo a V. S. conecedor del Real decreto de 15 de junio último, que tiene por objeto reorganizar los servicios inherentes al pago de cupones de las Deudas consolidadas, a los títulos amortizados y a los intereses de las inscripciones de Deuda interior y exterior 4 por 100 (1), con el fin de que los pagos se efectúen a su vencimiento sin retraso alguno.

Con la autorización que concede dicho Real decreto y velando por su exacto cumplimiento, a fin de que el servicio se desenvuelva dentro de la mayor perfección y con la rapidez y seguridad que exige el crédito público, esta Dirección general ha dictado reglas que aclaran los preceptos del Real decreto, recuerda los textos legales que hay que tener en cuenta en este importante servicio, introduce reformas varias y señala los defectos en que pueden incurrir las oficinas encargadas del recibo de los mencionados valores para conseguir que la reforma, ofrezca los resultados que se persiguen, por lo cual espero y solicito de V. S. y del personal a sus órdenes la más eficaz colaboración en este preferente servicio en pro del público a quien debemos atender y servir con toda solicitud, respeto y consideración.

REGLAS QUE SE DICTAN

Pago de cupones de Deudas consolidadas.

REGLA PRIMERA.—A partir del día 1.º de septiembre próximo regirán para la presentación y pago de los intereses de las Deudas consolidadas del Estado las siguientes reglas:

A los efectos de dicho pago, se entenderá que la distribución geográfica de las provincias de España es la siguiente, similar a la establecida por las Asociaciones bancarias existentes:

Zona 1.ª Bancos y Banqueros de Cataluña, Aragón, Levante e Islas Baleares y Canarias, que comprende las siguientes provincias: Alicante, Barcelona, Castellón de la Plana, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona, Teruel, Valencia, Zaragoza, Baleares y Canarias.

Zona 2.ª Bancos y Banqueros del Norte y Noroeste de España comprensiva de las siguientes provincias: Alava, Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Oviedo, Orense, Palencia, Pontevedra, Santander y Vizcaya.

Zona 3.ª Bancos y Banqueros del Centro, Andalucía y Extremadura, comprensiva de las siguientes provincias: Albacete, Almería, Ávila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaén, Madrid, Málaga, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valladolid y Zamora.

REGLA SEGUNDA.—Los Bancos y Banqueros inscritos en la Comisaría Superior de la Banca privada, los Agentes de Cambio y Bolsa en las plazas de Madrid, Barcelona y Bilbao, y los Corredores colegiados de Comercio en donde existan oficialmente constituidos, presentarán las inscripciones y cupones que po-

(1) Creadas las del exterior por Real decreto de 20 de abril de 1926.

(Gaceta 29 julio 1926.)

sean de las Deudas consolidadas del Estado en las Delegaciones de Hacienda cuando aquéllos radiquen en provincias, y en la Dirección general de la Deuda cuando estén domiciliados en Madrid, dentro de los días que a continuación se señalan para cada vencimiento de Deuda.

Zona 1.ª—Los Bancos y Banqueros, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de comercio colegiados comprendidos en esta zona, presentarán del modo que se indica para el vencimiento las Deudas siguientes:

Interior, exterior y amortizable del 4 por 100 e inscripciones de Interior y Exterior 4 por 100, los días 1 al 5, ambos inclusive, del mes anterior al del vencimiento.

Amortizable 15 por 100, del 15 al 19 del mes anterior al del vencimiento.

Zona 2.ª—Deudas Interior, Exterior, Amortizable 4 por 100 e Inscripciones de Interior y Exterior del 4 por 100, los días 7 al 11, ambos inclusive, del mes anterior al del vencimiento.

Amortizables 5 por 100, los días 21 al 25, ambos inclusive, del mes anterior al del vencimiento.

Zona 3.ª Deudas Interior, Exterior, Amortizable del 4 por 100 e Inscripciones, Interior y Exterior del 4 por 100, los días 13 al 20, ambos inclusive, del mes anterior al del vencimiento.

Amortizables 5 por 100, días del 27 del mes anterior al del vencimiento al 5 del de éste.

El público en general presentará los cupones con la siguiente anticipación: para las Deudas Interior, Exterior, Amortizable 4 por 100 e Inscripciones del Interior y Exterior, desde el día 13 al 27 del mes anterior al del vencimiento.

Deudas Amortizables 5 por 100, desde el día 28 del mes anterior al del vencimiento hasta el 12 inclusive de éste.

REGLA TERCERA.—No obstante lo dispuesto en las Reglas precedentes que señalan los días en que cada Zona debe presentar los valores a cobrar, tanto la Dirección general de la Deuda como las Delegaciones de Hacienda *aceptarán siempre en cualquier día laborable del año las facturas acompañadas de los valores no prescriptos que para su abono presenten los tenedores, ya sean particulares, Bancos o Sociedades*; pero las presentadas fuera de los plazos señalados se despacharán una vez ultimadas las operaciones de los valores cuyos tenedores hayan aceptado los términos de las Reglas *Primera y Segunda* de esta circular.

La Dirección general de la Deuda fijará particularmente los días en que el Banco de España debe presentar las facturas para que el servicio se desarrolle lo más perfectamente posible.

Pago de intereses de Inscripciones de Interior y Exterior 4 por 100.

REGLA CUARTA.—Los intereses de Inscripciones 4 por 100 Interior y Exterior se pagarán dentro de los días señalados en las Reglas anteriores, pero la reforma comenzará en 1.º de enero de 1927.

A este efecto, y en cumplimiento de lo ya dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 28 de julio corriente, las representativas de capital inferior a 6.000 pesetas percibirán los intereses de los cuatro trimestres en uno solo, a cuyo fin, y como excepción de las reglas precedentes, se presentarán en las provincias y en Madrid del día 1.º de agosto al 15 de septiembre para ser cobradas a partir de 1.º de octubre.

Las Inscripciones representativas de un capital de 6.000 pesetas, o inferior a 12.000 pesetas, cobrarán

sus cuatro vencimientos en dos veces: la primera en abril, a cuyo efecto se presentarán en las Delegaciones de Hacienda y en Madrid desde el día 1.º al 31 de marzo, y la segunda en octubre, debiendo presentarse del 1.º al 30 de septiembre.

Las de capital de 12.000 pesetas o más, cobrarán sus intereses en los vencimientos naturales, debiendo presentarse en la forma que se indica en la *Regla Segunda*.

REGLA QUINTA.—De conformidad con lo dispuesto en la Real orden antes citada, disposiciones 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, se establecen las siguientes normas:

a) La presentación de facturas para cobrar intereses de Inscripciones emitidas a favor de particulares, deberá hacerse con la correspondiente lámina de vida.

Las emitidas a favor de Corporaciones no oficiales o entidades particulares, deberán presentarse la primera vez acompañadas del título fundacional, de la Real orden de clasificación y de la justificación de exención del pago del impuesto de personas jurídicas, para que dicha documentación se archive en la Abogacía del Estado y ponga ésta en la lámina el número del expediente y consigne la obligación de acreditar todos los años en el trimestre de octubre la rendición de cuentas y el pago del impuesto de personas jurídicas.

Las láminas de Corporaciones oficiales deberán ir acompañadas para el cobro de los intereses correspondientes al trimestre de abril con una certificación en forma acreditativa de estar incluidos los de la lámina en el presupuesto anual.

b) Las Fundaciones que tienen la obligación de depositar las láminas en el Banco de España, deberán acreditar por medio de certificación en poder de aquella persona se conserva el resguardo para el cobro de intereses, con objeto de tener la certeza de que éstos llegan directamente a la entidad interesada.

c) Las láminas podrán presentarse a voluntad de los interesados en este Centro directivo o en la provincia en que tenga el domicilio la Fundación o donde residá el Patrono, pudiendo el Banco de España presentar en la Dirección general de la Deuda las de otras provincias.

d) Igualmente, cuando las facturas se presenten por medio de apoderado, deberá quedar el poder archivado en la Abogacía, a cuya dependencia se presentará por la Sección correspondiente, una vez tomada razón en los libros, todas las órdenes judiciales y administrativas que se reciban con respecto a las láminas. Las Abogacías llevarán el correspondiente fichero y libro de Inscripciones con las anotaciones oportunas.

e) El Negociado de Recibo y los Negociados de Deuda de las Delegaciones remitirán, en el término de tercer día, a las Abogacías las facturas presentadas, y éstas deberán, dentro de los diez días siguientes, devolverlas despachadas.

f) Cuando las facturas sean reparadas, se comunicará por el Negociado de Recibo y el de Deuda de las Delegaciones a los interesados, verbalmente, quienes se darán por enterados del reparo, firmando en la factura.

Si dentro del plazo que señalen las Abogacías según los Reglamentos de aplicación para solventar los reparos, éstos no se verifican por culpa del particular, serán dadas de baja dichas facturas, sin que se cuente como plazo para interrumpir la prescripción la presentación defectuosa de la factura.

g) Antes de 1.º de enero de 1927 deberán girarse corrientes todas las facturas retrasadas, inclusive